

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.i) se establece la “Tasa por licencia de apertura y comunicación de inicio de actividades”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendentes a verificar si las nuevas actividades y establecimientos industriales o mercantiles sujetos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Título IV de la citada Ley y la toma de razón de las comunicaciones de ejercicio de actividad a que se refiere el Título VII de la misma, así como la llevada a cabo en la transmisión, por cambio de titularidad, de licencias preexistentes.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de nueva actividad:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales
- c) Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general, no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva en más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

e) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el local y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, se entenderá por cambio de titularidad el cambio de personalidad jurídica, y siempre que la identificación fiscal sea distinta de aquella originariamente autorizada o comunicada, aún cuando permanezca subsumida en la nueva titularidad.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

Aún sin desarrollarse aquellas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas actividades, industrias, comercios o profesiones, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias que tengan diferente consideración en la Ley de Prevención Ambiental, cada una deberá proveerse de su licencia o efectuar su comunicación específica.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, que deba estar provisto de la correspondiente licencia de apertura o que deba efectuar la correspondiente comunicación, aún cuando carezca de aquella o no haya efectuado ésta.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

Estarán exentas de esta Tasa las actividades que se instalen en los polígonos industriales de la ciudad.

ARTÍCULO 6º.- TARIFAS

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1.- Actividades sometidas al régimen de comunicación establecida en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se tendrá en cuenta la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad

<u>Superficie</u>	<u>Euros</u>
Hasta 75 m ²	115,00
De más de 75 hasta 100 m ²	230,00
De más de 100 hasta 200 m ²	345,00
De más de 200 hasta 400 m ²	460,00
De más de 400 hasta 700 m ²	630,00
De más de 700 hasta 1000 m ²	850,00

Para superficies superiores a 1000 m², la cuota tendrá dos componentes:

Los 1000 primeros metros	850,00
Exceso sobre el anterior	0,70 €/m ²

Para aquellas actividades e instalaciones sometidas a comunicación que no tengan carácter comercial o industrial ni estén vinculadas a ninguna actividad de tal carácter, se aplicará una reducción del 75% a las cuotas resultantes de aplicar las tarifas anteriores.

2.- El otorgamiento de la licencia ambiental

Tratándose de licencia ambiental se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicado por dos, debido al mayor coste de gestión.

3.- Cambios de titularidad. 234,72 €

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión “mortis causa” entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmente, la cuota de tarifa será de: 117,88 €

4.- Para potenciar la instalación y diversificación de actividades económicas en el Centro Histórico, una reducción del 50% de la Tasa, para las que se instalen en ese perímetro.

TARIFA ESPECIAL

ARTICULO 7º.-

Las tasas establecidas en la presente ordenanza tendrán una tarifa especial en los siguientes supuestos:

Cuando el sujeto pasivo sea una entidad sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones cuyo fin sea exclusivamente de carácter asistencial, y que estén destinados al cumplimiento del fin social de la entidad, la tarifa que abonará será:

<u>Superficie</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m ² .	11,89
De más de 100 hasta 200 m ²	17,58
De más de 200 hasta 400 m ²	23,78
De más de 400 hasta 700 m ²	36,19
De más de 700 hasta 1000 m ²	42,39

Para superficies superiores a 1000 m², la cuota tendrá dos componentes:

Los 1000 primeros metros	42,39
Exceso sobre el anterior	0,26 €/m ²

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 8°.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura o comunicación ambiental, si el sujeto pasivo formulase una u otra.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber efectuado la oportuna comunicación, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 9°.- OBLIGACIONES FORMALES

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la documentación reglamentaria, exigida por los Servicios Técnicos.

En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a pagar será del 20% de la que le correspondiera de haberse otorgado, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

AUTOLIQUIDACION

ARTICULO 10°.-

La Tasa por la concesión de licencias de apertura o comunicación ambiental será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

ARTICULO 11°.-

El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Tributos y a la misma se acompañará copia de la documentación señalada en el artículo 8°.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de urbanismo y Obras.

ARTÍCULO 12°.- COMPROBACION DE VALORES

La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 13°.- SUPUESTOS ESPECIALES

Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

Los traslados que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia, y por el tiempo de la misma, sin perjuicio de las sucesivas prórrogas que pudieran establecerse.

En todo caso las mejoras o reformas del local de origen no podrán ser superior a dos años, y superados estos el local al que se haya trasladado la actividad estará obligado a poseer la correspondiente licencia de apertura.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 14°.-

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 15°.-

1.- Se crea un censo comprensivo de todos los establecimientos sujetos a la obtención de licencia de apertura o comunicación, que deberá constar, como mínimo de los siguientes datos:

Situación del local o establecimiento.

Datos identificativos del titular del establecimiento: Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, domicilio social.

Nombre comercial del establecimiento.

Actividad autorizada a realizar.

Fecha del acuerdo de concesión o de la comunicación

Condiciones específicas de la concesión, cuando las hubiere.

2.- Formación del censo:

Inicialmente se formará con los establecimientos cuyos titulares justifiquen estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Con la incorporación sucesiva de aquellos establecimientos actualmente abiertos sin licencia municipal, conforme se les vaya autorizando, como consecuencia de los requerimientos que efectúe la Inspección de Tributos en base a las actuaciones de investigación y comprobación que se lleve a efecto.

3.- Modificación del censo:

El censo se modificará al final de cada año en base a las licencias concedidas durante el mismo y de las comunicaciones efectuadas por los interesados como consecuencia de apertura de nuevos locales, o por las variaciones que de orden físico o jurídico se produjeran en los ya incluidos en el censo; asimismo, por las bajas por cierre de establecimiento.

4.- A los establecimientos incluidos en el censo se les proveerá de un distintivo, en el que constarán los datos identificativos adecuados que deberá figurar, dentro del local, en lugar visible y de fácil acceso, a fin de facilitar en su momento la labor de comprobación e inspección de los distintos servicios municipales. La omisión de la colocación del distintivo referido dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

ARTICULO 16°.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017, empezará a regir el día 1 de enero de 2018, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.